



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00069-00
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO BUENO CORREA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso fue fijada como fecha para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 25 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., sin embargo la apoderada de la entidad demandada mediante correo electrónico solicitó su aplazamiento, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado del demandante y a la cual el Despacho accedió; En consecuencia, el Despacho considera procedente fijar nueva fecha para realizar la realización de la Audiencia Inicial, la cual se realizará el día **3 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6163b0093febfbcb1b42dfe0d569089693a61ccc7dc885d1511ef2aab15bb1610

Documento generado en 29/11/2021 05:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00227-00
EJECUTANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) FIDUAGRARIA S.A. – FIDUCIARIA POPULAR S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

Mediante Auto del 25 de octubre de 2021 se requirió a la **parte ejecutante** a efectos de que acreditará si el valor del depósito judicial cuya entrega solicita, corresponde al monto total de la obligación conforme al mandamiento de pago.

Por otra parte, se le concedió a la parte ejecutada el término de 10 días para presentar la liquidación de crédito en uso de las facultades legales establecidas en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso.

Las anteriores disposiciones, sólo fueron atendidas por la apoderada de la parte ejecutante, la cual allega y presenta una liquidación de la obligación objeto de trámite, manifestando adicionalmente, lo siguiente:

“Señora Juez, con el fin de dar por terminado el proceso la parte actora considera cancelado el valor del crédito con los valores depositados y como consecuencia se ordene la entrega del depósito judicial a la suscrita apoderada, toda vez que el poder encuentra vigente, no ha sido objeto de revocación alguna y cuento con amplias facultades”.

En tal efecto, como como lo ha advertido la doctrina especializada, *“las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso”¹*, dicho apartado legal establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado,

¹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Luego, para el Despacho se cumplen los requisitos legales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues existe una **i)** liquidación presentada por la parte ejecutante, **ii)** un depósito judicial efectuado por la entidad ejecutada por un valor que cubre la misma, y la **iii)** manifestación expresa de la apoderada de la parte ejecutante de encontrarse a satisfacción total con el monto reconocido en el depósito y el cual cubre en su totalidad la obligación en trámite de ejecución, tanto así, que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, cuenta también con la facultad para RECIBIR, conforme al poder a ella otorgado para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, y demás inherentes a los consagrados en el artículo 77 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá de una parte a autorizar el pago con abono a cuenta del título judicial constituido a favor de la parte ejecutante, y en forma consecuente, se dará por terminado el proceso, dado que se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por ministerio de la Ley para tal fin.

La **consignación** del título judicial en poder de este Despacho Judicial, identificado con número **451010000908526**, constituido a favor de la parte ejecutante señora **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ** y otros, por un valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$322.965.240)²**, se hará entrega mediante la modalidad **pago con abono a cuenta³ de ahorros N° 61745532997 del Banco Bancolombia**, cuya titular corresponde a la abogada **DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.340.269 de la ciudad de Cúcuta y tarjeta profesional 97.209 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

² Documento que se puede apreciar en el expediente digital del proceso en los archivos "103CorreoConversionDeposito10" y "104FormatoConversionDeposito".

³ Conforme las previsiones establecidas en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago con abono a la cuenta de ahorros N° 61745532997 del Banco Bancolombia, cuya titular corresponde a la abogada **DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.340.269 de la ciudad de Cúcuta y tarjeta profesional 97.209 del C.S. de la J., el título judicial identificado con número **451010000908526**, constituido a favor de la señora **BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ** y otros, parte ejecutante del presente proceso por un valor de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$322.965.240)**⁴, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez, efectuado el pago con abono a cuenta del depósito judicial en los términos y para los efectos dispuestos en el numeral primero de la presente providencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: En forma consecuente, **LEVÁNTESE la medida de embargo** decretada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, sobre las cuentas del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S**, administrado por **Fiduagraria S.A** en los establecimientos bancarios descritos en el referido auto, **debiéndose informar mediante oficio por Secretaría, sobre dicho levantamiento a las entidades bancarias allí descritas.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

⁴ Documento que se puede apreciar en el expediente digital del proceso en los archivos “103CorreoConversionDeposito10” y “104FormatoConversacionDeposito”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729d25248ed8b2e6820f8c1da7d0b77dcaf44c08761d16a78962c3ef28dd1d0**

Documento generado en 29/11/2021 04:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00217-00
DEMANDANTE:	ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas el día **2 de diciembre de 2021 a las 03:00 p.m.**, sin embargo, debe señalarse que en el día señalado se había fijado con anterioridad la realización de otra audiencia, y en virtud de lo anterior y con el fin de darle trámite, se fija como nueva fecha para su realización el día **1 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

De igual forma el Despacho ordena por Secretaria Requerir al apoderado del Municipio de San José de Cúcuta para que se sirva allegar los archivos enviados en correo electrónico del 5 de febrero de 2021 en relación con los antecedentes administrativos del Acuerdo No. 05 del 27 de julio de 2020, especialmente lo relacionados con la etapa de participación ciudadana, en formato descifrado, pues los allegados en esa ocasión cuenta con restricción para ser visualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0765cfa7409dd094036d5a7b397e6a46656bc0e5b8f2e4ffc9f3d2110948b84a

Documento generado en 29/11/2021 04:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00203-00
DEMANDANTE:	VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el escrito de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a la entidad demandada y vencido el término establecido para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

1.1 El señor **VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS** solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

“Suspender el Acto Administrativo referenciado como: DECRETO 106 DE 1988, expedido el 3 de mayo de 1988 por Alcaldía Municipal de Cúcuta a través de respectivos firmantes en orden secuencial como aparecen a pie de firma en mencionado Acto Administrativo”

Lo anterior, atendiendo que el mismo se encuentra viciado de nulidad, por la causal de nulidad de *falsa motivación*, la cual soporta en las 10 razones, que a continuación se indican:

1-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, esa Bandera Negro-Rojo pertenece al Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo quién fue su creador el día 20 de diciembre del año 1928.

2-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, esa Bandera Negro-Rojo durante 60 años comprendidos entre (1928-1988) fue la Bandera símbolo tradicional del Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo, una bandera popular, arraigada, perteneciente al deporte del fútbol y en aquellas épocas representaba la identidad cultural, raíces, idiosincrasia y sentido de pertenencia cucuteño.

3-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, esa Bandera Negro-Rojo surgió como ACTO DE DESAGRAVIO por asesinato del Dirigente Deportivo y patrocinador del Equipo Cúcuta Deportivo Don Ciro Cogollo.

4-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, esa Bandera Negro-Rojo es Memoria Histórica de Cúcuta, resguarda la Verdad Histórica del origen de la Bandera y constituye el principal patrimonio inmaterial cultural simbólico

5-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, esa Bandera Negro-Rojo que el equipo Cúcuta Deportivo catapultó los colores Negro-Rojo que identifican nuestra ciudad y promueve los orígenes identitarios de una marca ciudad simbolizada en los colores, signos y distintivos de su bandera.

6-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, ser el único Municipio en Colombia dónde la bandera símbolo patrio municipal fue creada por Equipo de Fútbol

7-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, el Decreto es una ADOPCIÓN de la Bandera del Equipo Cúcuta Deportivo como nuestra Bandera Símbolo Patrio Municipal. Niega reconocer se trata de una ADOPCIÓN. Niega se trata de ADOPTAR la bandera del Cúcuta Deportivo para convertirla en la bandera de la ciudad

8-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce, que la Bandera creada por Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo asumió la representatividad y simbolismo de la bandera que soporta al EPICENTRO BICENTENARIO NACIONAL que se ubica dentro del Área Metropolitana de Cúcuta

9-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce el significado real y originario impulsado por futbolistas del Equipo Cúcuta Deportivo creadores de la bandera cuando en Acto de Desagravio por asesinato de Don CIRO COLLOGO (Patrocinador del Equipo y Dirigente Deportivo) toman un pedazo de tela Negro y otro pedazo de tela Rojo, entonces procedieron a coserla a mano con hilo y aguja. En el Acto de desagravio deciden que el NEGRO significa Luto por la muerte del patrocinador y el ROJO su sangre derramada.

10-Niega, Esconde, Omite, Suprime, Desconoce los Nombre de los Once (11) héroes futbolistas del equipo Cúcuta Deportivo quienes crearon la bandera según consta en única fotografía histórica existente del día de la creación de la bandera en año 1928. Esa Fotografía histórica del instante de la creación de la bandera está bajo resguardo y custodia por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta y Biblioteca Publica Julio Pérez Ferrero

Los referidos Diez (10) vicios relevantes demuestran LA FALSA MOTIVACIÓN (Art, 84 CPACA) dónde se encuentra incurso el Acto Administrativo demandado y presentado como: "Medio de Control Nulidad Simple del DECRETO 106 DE 1988, expedido el 3 de mayo de 1988 por Alcaldía Municipal de Cúcuta a través de respectivos firmantes en orden secuencial como aparecen a pie de firma en mencionado Acto Administrativo" (Adjunto en PDF Decreto 106 de 1988)

1.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Aun cuando fue debidamente notificada, el ente territorial guardo silencio, respecto de la medida cautelar solicitada.

1.3. CONSIDERACIONES

1.3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de estas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*³.

² Artículo 230 ibídem.

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

1.3.2. Hechos probados.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar planteada:

- ❖ Mediante Decreto 106 del 3 de mayo de 1988, el alcalde del Municipio de Cúcuta “reconoce oficialmente la bandera de Cúcuta”. Acto administrativo donde se tuvo como consideraciones las siguientes:

“QUE, desde el año 1928 el deporte cucuteño ha tenido como su símbolo representativo a Nivel Nacional su Bandera Negra y Roja, como al afecto lo hizo la delegación que viajara a Cali con motivo de las Primeras Olimpiadas Nacionales de dicho año.

QUE, desde esa fecha hasta nuestros días ha sido nuestro emblema más representativo, querido y estimado por nuestro pueblo cucuteño, de cuyas entrañas broto de modo espontánea y desprevénido al igual que su patriotismo, heroísmo y lealtad” (SIC).

Y en el mismo se decretó:

“ARTÍCULO 1º. Créase la “BANDERA DE CUCUTA”, emblema y símbolo de nuestra Ciudad para honor y tributo a sus gentes.

ARTÍCULO 2º. Esta Bandera tendrá las mismas proporciones de la Bandera Nacional y se compondrá de: Dos franjas horizontales de igual anchura; la superior será Negra, simbolizando la riqueza escondida de nuestro suelo al igual que la riqueza latente de nuestro pueblo; La inferior será Roja, simbolizando la sangre de nuestros mártires en la Independencia, el sacrificio y la tenacidad de los reestructuradores de la ciudad, llevará en su centro como símbolo de unión y continuidad entre el pasado y el presente el Escudo de la Ciudad, adoptado por Decreto de la Alcaldía No. 032 de 1958”.

- ❖ Con Petición suscrita por el señor Víctor José Ramírez Contreras el día 26 de agosto de 2021, solicita sea modificado el Decreto No. 106 del 3 de mayo de 1988 a efectos de que la ciudad de Cúcuta adopte y reconozca la bandera del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo como *“SÍMBOLO PATRIO MUNICIPAL a raíz de la popularidad que generaba entre el pueblo cucuteño desde su creación en el año 1928. Bandera Negro-Rojo surgida como Acto de Desagravio por asesinato del Dirigente Deportivo Ciro Cogollo y otrora gran Ciclista”.*

Aunado a lo anterior, solicitó reconocer como *“creadores de la Bandera Negro-Rojo en año 1928 a los Futbolistas del Equipo Cúcuta Deportivo, ellos: Francisco “Pacho” Neira, José de los Santos Ramírez Hidalgo (El Águila del Norte) Valeriano Jaimes, Néstor Perozo, Dimas Apolinar, Julio Acosta, Julio Ramón Olivares, Carlos Julio Pinzón, Gonzalo Lindarte, Elías Sayago y Jorge Jiménez Gandica”.*

Esta petición fue atendida por el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, en oficio del 3 de septiembre de 2021, con

número de radicado 20211100492552, y en la que luego de citar el Decreto 0724 del 19 de julio 2018, el artículo 313 numeral 9 de la Carta Política y los apartados 32 y 71 de la Ley 134 de 1994, concluye que *“no está dentro de las competencias funcionales de la oficina asesora jurídica, y sí de los consejos (sic) municipales, la modificación o adición de los considerandos que se manifiestan dentro de la petición inicial, informando igualmente que para la realización de las modificaciones requeridas, es necesario un proceso donde se demuestre el estudio histórico de las condiciones sociales, geopolíticas, económicas del entorno municipal y la sociedad misma, de esta manera se podrán hacer ajustes a los símbolos patrios los cuales representan la realidad contemporánea de la jurisdicción municipal”*.

1.3.3. Caso en concreto.

Precisado lo anterior, y a efectos de decidir la medida cautelar de suspensión provisional planteada, debe reiterar el Despacho que, en el caso de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, conforme lo ha establecido el legislador, esta sólo procedería *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁴.

En materia, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)”*⁵

En consecuencia, procede el Despacho a resolver, lo solicitado así:

Por una parte, léidas íntegramente las 10 razones aducidas por la parte demandante, y que, en su criterio, constituyen la causal de nulidad de *falsa motivación del acto administrativo*.

⁴ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2019, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00.

En tal efecto, la FALSA MOTIVACION, se encuentra consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, como una de las causales de nulidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **o mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

...”

A su turno, ha sido definido por la doctrina⁶ de la siguiente manera:

“La falsa motivación, alude al elemento “causa” o “motivo” del acto administrativo que, consiste en las circunstancias de hecho y/o de derecho que sirven de fundamento o determinan la decisión o la declaración contenida en el acto. Este vicio se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones:

- Por falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron.
- Por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que se invocan.

Ha de tenerse en cuenta que la falsa motivación tiene la virtud de afectar la validez del acto, cuando el error afecta el sentido de la decisión, de allí que los errores puramente mecánicos o formales, no generan nulidad del mismo.

...

La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como lo son, lo dicho en el acto y la realidad fáctica o jurídica atinente al mismo, con mirar a comprobar la veracidad...”

En este orden, debe señalarse que, en contravía a lo expuesto por la parte demandante, en el acto administrativo sí se invoca como sustento del origen de la

⁶ Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Sexta Edición. Páginas, 544 y 545.

bandera del Municipio de Cúcuta, las olimpiadas a las que este mismo extremo hace referencia en su demanda, si bien no en el grado de pormenorización deseado por este, sí es cierto que dicha situación es una de las motivaciones del acto.

De otra parte, no se encuentra motivo jurídico ni factico, conforme a lo expuesto por el mismo demandante, para considerar que la **adopción** de estos colores como bandera del Municipio de Cúcuta, por parte de la administración municipal, tantos años después, constituya una trasgresión contra la institución del equipo y/o una afectación al patrimonio público, al contrario, podría revelar la significancia y valor que los mismos tienen para tal entidad.

Recuérdese que la causal de nulidad invocada por el extremo demandante es la de *falsa motivación*, la cual, en palabras del Honorable Consejo de Estado⁷, es:

“En este sentido y para resolver, la Sala recuerda que la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos⁸, hace alusión a un “[...] vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad [...]”⁹.

La falsa motivación se configura cuando “[...] para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable [...]”¹⁰.

En la misma línea pueden apreciarse las siguientes consideraciones, en las que se ilustra que la falsa motivación también está relacionada con la forma en que se valoran los supuestos de hechos de la decisión enjuiciada:

“[...] Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de octubre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 76001-23-31-000-2011-01859-01(20762).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483). Esta perspectiva de análisis también ha sido adoptada por la Sección Quinta de esta Corporación, como puede apreciarse en: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2017, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp.1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos^{11,12}.

Así pues, se observa que la causal de falsa motivación está relacionada con la valoración de los hechos que sirvieron de fundamento para la adopción de la decisión, esto es, en verificar su veracidad, si existió o simulación o engaño, si fueron analizados con ligereza o rigor, de manera sistemática o aislada, razonable o irrazonable. En suma, cuando se alude al vicio de falsa motivación, el mismo se refiere a la valoración de las pruebas y, por ende, a los hechos relevantes de una controversia determinada" (negritas y subrayado del Despacho).

Luego entonces, sino es posible bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador cómo el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo¹³, y sea necesario para determinar la prosperidad de los cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del acto administrativo, incluso, *"no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad"*¹⁴.

En conclusión, no existe un solo elemento, material o jurídico, que le permita al Despacho siquiera considerar la existencia de afectación alguna contra el ordenamiento jurídico por parte del acto enjuiciado.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de lo considerado, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre el particular los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y que llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹⁵ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta

¹¹ El tratadista Manuel María Díez enseña sobre la motivación de los actos administrativos que se deben distinguir dos elementos: i) Los hechos y consideraciones que sirven de fundamento al acto y se relacionan tanto a la oportunidad del acto como a su legalidad y, ii) la correspondencia de la motivación con la materia reglada por el acto. En el primer evento, dice el autor, al citar a Stassinopoulos, cuando la motivación se refiere a la oportunidad del acto *"debe mencionar los hechos concretos y la importancia que la administración le acuerde, como también la influencia que esos hechos han tenido sobre el ejercicio del poder discrecional"*; y cuando se relaciona con la legalidad, puede contener *"1) un desenvolvimiento del sentido de la ley, de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; 2) una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar; 3) una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada."* Y en cuanto al segundo elemento, precisa que la correspondencia de la motivación varía según la clase de motivos invocados: *"1) si los motivos se relacionan con la interpretación de la ley deben contener la manifestación del autor del acto sobre el sentido de la ley. (...); 2) si se trata de motivos relacionados con la constatación de hechos, la correspondencia existe si se formulan las razones que conforman esa constatación; 3) si la motivación se relaciona con la calificación jurídica del hecho, la sola mención de la calificación adoptada no es suficiente, porque no es sino la conclusión y no el motivo; 4) si el motivo tiene por objeto demostrar el ejercicio correcto del poder discrecional, la correspondencia necesaria del mismo con la conclusión del acto motivado, existe si el acto hace mención de los hechos y de las consideraciones a las que el autor otorga una importancia fundamental."* Manuel María Díez. "El Acto Administrativo". Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires. 1993.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de octubre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 76001-23-31-000-2011-01859-01(20762).

¹³ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (negritas y subrayado del Despacho).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: i) Radicación: 11001032400020180047000. ii) Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. iii) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 iv) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 v) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

¹⁵ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e11836ad99071cc8110cf042bb9b4daf92d4c4ebf56c776f1a28b265924c84

Documento generado en 29/11/2021 02:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00129-00
DEMANDANTE:	SILBERIO ALONSO RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el apoderado del SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero, como representantes de las partes y en atención de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 25 de noviembre de 2021.

Antecedentes

Encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 e invitadas *las partes a conciliar sus diferencias*, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que manifestara la posición de la entidad demandada con respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio; manifestando que el Comité de Conciliación en sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2021 manifestó asistirle animo conciliatorio tal como se observó de los parámetros allegados al correo electrónico del juzgado.

Una vez leído los términos de la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de CREMIL, se corrió traslado al apoderado del demandante quien, luego de reconsiderar su decisión inicial, aceptó el acuerdo conciliatorio presentado por la demandada al encontrarse conforme con los valores ofrecidos.

En atención a las posiciones manifestadas por los intervinientes en la Audiencia Inicial y visto el animo conciliatorio que le asistía a las partes se ordenó incorporar la certificación y el Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 19 de noviembre de 2021; igualmente se suspendió la audiencia para efectos de revisar los documentos incorporados previa verificación de los criterios que deben ser analizados para efecto de determinar la procedencia de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

Acuerdo Conciliatorio

Obra dentro del expediente digital certificación del 19 de noviembre de 2021, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, autoriza conciliar en los siguientes términos:

“ El día 19 de noviembre de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la

misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor **RODRIGUEZ QUINTERO SILVERIO ALONSO**. Lo anterior, consta en el acta No. 79 de 2021.

DECISION: CONCILIAR

CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
- 4. Intereses: No aplica
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

De igual forma obra liquidación para el pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la asignación de retiro, en memorando No. 211-546 del 25 de noviembre de 2021, en el cual se señala que:

“En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de la prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación le relaciono la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor Soldado Profesional (R) **SILVERIO ALONSO RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.288.892, **a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2021**, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020.

Valor Capital 100% la suma de	\$	12.311.121
Valor Indexado la suma de	\$	1.327.874
Valor total a pagar	\$	13.638.995
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$	1.409.306
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$	1.577.201
VALOR A REAJUSTAR	\$	167.895

Una vez lo anterior procederá el Despacho a revisar si el presente acuerdo cumple los requisitos legales necesarios para su aprobación, conforme las siguientes:

Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los

derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto en el numeral 1º del expediente digital (001DemandayAnexos) en el cual a folio 1 se encuentra el poder otorgado por el señor Silverio Alonso Rodríguez Quintero al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, en el cual de manera expresa lo faculta para conciliar judicialmente, al cual se le reconoció personería para actuar como apoderado del demandante en auto que admitió la demanda del 20 de junio de 2017².

En cuanto al apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares también se encuentra cumplido dicho requisito, visto el numeral 25 del expediente digital en el cual obra poder otorgado por el Director y Representante Legal de la entidad, Leonardo Pinto Morales, al abogado Luis Felipe Granados Arias para que actué en nombre y representación de la entidad con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva, al cual se le reconoció personería como apoderado de CREMIL en Audiencia Inicial del 25 de noviembre de 2021³.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en Certificación del 19 de noviembre de 2021, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, autoriza conciliar, y Memorando No. 211-546 del 25 de noviembre de 2021 en el cual se reliquida la asignación de retiro del demanda, los cuales reposan en el numeral 26 (26CorreoAnexosActaConciliacionCREMIL) del índice electrónico del expediente digital del proceso.

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

² 04AutoAdmite – Índice Electrónico del Expediente Digital.

³ 027ActaAudienciaInicial – Índice Electrónico del Expediente Digital

control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁴, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que el medio de control impetrado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es el señalado en el art. 138 ibídem, por lo que se cumple con el requisito, adicionalmente que se trató de una discusión de tipo económico, pues lo pretendido por el demandante era la reliquidación de su asignación de retiro con la debida aplicación al incluir la prima de antigüedad.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, tratándose de la reliquidación de su asignación de retiro, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente, teniendo en cuenta las previsiones del parágrafo 2º art. 2º del Decreto 1716 de 2009, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, que es la mesada pensional.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...)* so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal C) del artículo 164.1 ibídem.

Conforme lo anterior, se entienden incluidas dentro de dichas prestaciones periódicas, las asignaciones de retiro, y tal como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales no se aplican en el presente caso, pues no habían transcurrido tres (3) años desde que dicho derecho prestacional se hizo exigible hasta cuando se presentó el correspondiente reclamo escrito recibido por autoridad competente. En razón a ello, la entidad ordena el reajuste de la asignación del accionante a partir de su reconocimiento, esto es, el 1 de julio de 2015.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no opera en el presente caso, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

⁴ “[...] Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios [...]” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado que el señor **SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero** se encuentra percibiendo asignación de retiro, efectiva a partir del 1 de julio de 2015, reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) mediante Resolución No. 3863 del 17 de mayo de 2015, por haber prestado sus servicios por un tiempo de 20 años, 2 meses y 18 días, en la cual se le liquidó dicha prestación en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual en los términos del inciso primero del art. 1 del Decreto 1794 de 2000). Adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante lo anterior, se aprecia que de acuerdo a la *certificación de proyección asignación retiro*, suscrita por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL⁵ la fórmula utilizada para liquidar la misma a favor del demandante, fue tomar el 70% del valor conjunto del salario mensual al momento del retiro más el 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad, operación que resulta errada, como quiera que de conformidad con la ley lo que autoriza es tomar el 70% solamente respecto de la asignación salarial, pero no sobre la prima de antigüedad.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse del reconocimiento y pago de una reliquidación de una asignación de retiro, el cual es un derecho laboral irrenunciable, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos e indiscutibles, pues la conciliación se está realizando sobre el 100% de lo adeudado por concepto de reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, y únicamente se esta acordando sobre los medios y formas de cumplimiento. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde a la asignación de retiro que devenga el SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero prestó sus servicios como soldado profesional por 20 años, 2 meses y 18 días, al cual se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 3863 del 17 de mayo de 2015, en la cual al momento de aplicar la fórmula por CREMIL para liquidar la asignación de retiro del accionante, se realizo de manera separada de la forma prescrita en el Decreto 4433 de 2004 artículo 16, por cuanto, tal y como aduce el demandante, liquidada de esa manera se le estaría tomando el 70%, no solo del salario básico devengado, sino también del porcentaje de la prima de antigüedad, lo cual sin lugar a dudas afectaría negativamente el monto de la mesada de la asignación de retiro, pues, se le estaría

⁵ 001DemandaAnexos – Expediente Digital (Fol. 23)

agravando doblemente el porcentaje de la prima de antigüedad, cuando en realidad lo que ordena la norma es que ese porcentaje solo se tome del salario básico mensual devengado por el militar, antes de su retiro del servicio activo; encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor del demandante SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente al demandante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la formula conciliatoria se pague conforme se expresó, dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

Resuelve

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero por intermedio de apoderado judicial y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el veinticinco (25) de noviembre de la anualidad en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en los siguientes términos:

“CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
- 4. Intereses: No aplica
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

“En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de la prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación le relaciono la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor Soldado Profesional (R) SILVERIO ALONSO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.288.892, **a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2021**, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020.

Valor Capital 100% la suma de	\$	12.311.121
Valor Indexado la suma de	\$	1.327.874

Valor total a pagar	\$	13.638.995
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$	1.409.306
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$	1.577.201
VALOR A REAJUSTAR	\$	167.895"

Segundo. El demandante SLP. ® Silberio Alonso Rodríguez Quintero, y el demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Tercero. El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

Cuarto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Quinto: En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Sexto: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568229f2ea20b7152193bb0668247fe086ac2c1bf18fb0fdf7d69cf225305e6**
Documento generado en 29/11/2021 05:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00302-00
DEMANDANTE:	MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas el día 29 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m.; sin embargo debe señalarse que mediante correo electrónico el apoderado de la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que los testigos decretados a su favor no se harán presentes a la audiencia por compromisos adquiridos con anterioridad; solicitud a la cual el Despacho **ACCEDERÁ**.

En virtud de lo anterior, y con el fin de reanudar la audiencia de pruebas, el Despacho fija como nueva fecha el día **9 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

En atención a que en anterior audiencia de pruebas no fue posible el recaudo de la totalidad de los testimonios decretados a favor de las partes, el Despacho **REQUIERE** a los apoderados del demandante y de la entidad demandada para que aporten el correo electronico de los testigos con anterioridad a la fecha de la audiencia para citarlos, atendiendo que esta se realizará a traves del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d9266030702cd57573d88171d8cd0a763b6d3612dc71e6eeaeba1d9ca6448e2f**

Documento generado en 29/11/2021 05:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>